



Recurso nº 981/2017 C. Valenciana 178/2017

Resolución nº 1036/2017

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de noviembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.G. en representación de FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICES MURCIA, S.L. (en adelante, "FRESENIUS MURCIA"), contra la Resolución de 4 de septiembre de 2017 de la Consejera de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalidad Valenciana que acuerda excluir a la mercantil FRESENIUS MURCIA del procedimiento contractual de adjudicación de los "*servicios de tratamiento de enfermedad renal crónica avanzada mediante hemodiálisis en el ámbito de la Comunidad Valenciana*", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 7 de octubre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Resolución de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalidad Valenciana por la que se anunciaba la licitación para la contratación de los servicios de tratamiento de enfermedad renal crónica avanzada mediante hemodiálisis en el ámbito de la Comunidad Valenciana y el 20 de octubre del mismo año se publicó el anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. El 31 de mayo de 2017 el órgano de contratación requirió a la mercantil FRESENIUS MURCIA, cuya oferta había sido propuesta como económicamente más ventajosa en los lotes 13 y 16, para que en el plazo de diez días presentara la documentación recogida en el artículo 151.2 del TRLCSP y en el Anexo 7.4.2 del PCAP. Concretamente, se le exigía la presentación del "título jurídico que acredite la titularidad o disponibilidad de uso del local" que la recurrente se había comprometido a aportar en la fase inicial del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 64.2 del TRLCSP. El

1 de junio de 2017 se remite a dicha mercantil una aclaración sobre el requerimiento de documentación.

La mercantil FRESENIUS MURCIA presentó la documentación requerida en plazo y forma.

Tercero. El 4 de septiembre de 2017 el órgano de contratación dictó Resolución acordando la exclusión de FRESENIUS MURCIA del proceso de contratación, por considerar que esta mercantil no ha acreditado la titularidad o disponibilidad efectiva del local requerido en los pliegos. Esta Resolución se notificó a la recurrente el 15 de septiembre del mismo año.

Cuarto. El 26 de septiembre de 2017 la mercantil FRESENIUS MURCIA formuló anuncio previo de interposición del recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de exclusión, que formaliza el 27 de septiembre.

Quinto. El 17 de octubre de 2017 el órgano de contratación emitió su informe relativo al recurso especial interpuesto por FRESENIUS MURCIA.

Sexto. El 6 de octubre de 2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo a los lotes 13 y 16, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Séptimo. En fecha 13 de octubre de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, de modo que el 19 y el 20 de octubre, respectivamente, formularon alegaciones al recurso en su condición de interesadas la mercantil DIAVERUM SERVICIOS RENALES, S.L. (en adelante, "DIAVERUM") y la ASOCIACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DE RIÑÓN-ALCER TURIA (en adelante, "ALCER TURIA").

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Generalitat Valenciana y publicado en el BOE el día 10 de octubre de 2013.

Segundo. En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso y se han cumplido las prescripciones del plazo y lugar de presentación del escrito de interposiciones establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. Constituye el objeto del presente recurso la Resolución de 4 de septiembre de 2017 de la Consejera de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalidad Valenciana que acuerda excluir a la mercantil FRESENIUS MURCIA del procedimiento contractual de adjudicación de los servicios de tratamiento de enfermedad renal crónica avanzada mediante hemodiálisis en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

La recurrente se alza contra la decisión de exclusión del órgano de contratación alegando, en síntesis, que

-Con carácter principal, FRESENIUS MURCIA alega que sí presentó, en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, los documentos que acreditaban la disponibilidad del uso del local en los lotes 13 y 16 del procedimiento de contratación. Concretamente, afirma que *“dado que aún no se había concluido cuál de las sociedades del grupo Fresenius, era la que iba a licitar a cada concreto lote, se optó por que fuera Fresenius Medical Care Services Levante, S.A. la que suscribiera todos estos contratos de opción o reserva de arrendamiento pues era la que, inicialmente, se tenía previsto que fuera a presentar la oferta en el mayor número de lotes. En concreto, y por lo que se refiere al lote 13 (Dirección de Salud Alicante), para el que los pliegos requieren dos centros, suscribió dos opciones o reservas de arrendamiento (uno por inmueble): el primero, en fecha 2 de noviembre de 2016, con la mercantil NAVES Y LOCALES, S.L. sobre inmueble sito en la Calle Rosalía de Castro, número 18, de San Vicente del Raspeig (Alicante); el segundo,*

en fecha 2 de noviembre de 2016, con las mercantiles ATICO INCIATIVAS, S.L. y PROMOCIONES BARCIA S.L. sobre inmueble sito en la Calle Alfa, número 2, de Alicante. Y por lo que se refiere al lote 16 (Dirección Territorial Alicante-Valencia-Castellón) para el que los pliegos requieren tres centros, suscribió tres opciones o reservas de arrendamiento (uno por inmueble): el primero en fecha 26 de octubre de 2016, con D. C. B. P. sobre inmueble sito en Calle Pare Feijoo, nº 15, de Torrent (Valencia); el segundo en fecha 31 de octubre de 2016, con la mercantil PROMOCIONES GALIANO OLIVARES, S.L. sobre inmueble sito en Calle San José, nº 3, de Xirivella (Valencia); y el tercero en fecha 1 de noviembre de 2016, con la mercantil SERVICIO Y CALIDAD, S.A. sobre inmueble sito en la Calle Palleter, nº 21, de Valencia.

Y para asegurar la disponibilidad del uso del local por otra de las sociedades del grupo Fresenius en caso de que fuera otra la que finalmente presentara oferta en esos lotes, en cada uno de esos acuerdos se incluye idéntica estipulación B. Quinta por la que el propietario autoriza a Fresenius Medical Care Services Levante S.A. a ceder, traspasar, subarrendar o subrogar en su posición para el mismo uso del inmueble a cualquier sociedad del grupo Fresenius”.

-Con carácter subsidiario, el órgano de contratación debió haberle concedido un plazo de subsanación para que pudiese acreditar la efectiva disponibilidad de los medios materiales requeridos en los pliegos.

Tanto el órgano de contratación como el resto de interesados que han comparecido en el procedimiento de recurso se oponen al mismo sosteniendo, en síntesis, que, aun asumiendo la existencia de la estipulación contractual que facultaba a Fresenius Medical Care Services Levante, S.A. (en adelante, “FRESENIUS LEVANTE”) a ceder los contratos de arrendamientos de los locales a FRESENIUS MURCIA, la mera acreditación de esta cláusula en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP no prueba que efectivamente se hubieran cedido dichos medios materiales por la primera en favor de la segunda, por lo que no quedaba acreditada la disponibilidad efectiva de los mismos. Adicionalmente, se niega la posibilidad de un trámite de subsanación en relación con la aplicación de este plazo legal.

Cuarto. La resolución de las cuestiones litigiosas planteadas exige repasar, con carácter previo, cuál es la doctrina de este Tribunal en relación con la aplicación del plazo previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP, como recientemente hemos hecho en la Resolución 683/2017, de 27 de julio:

“El artículo 64.2 del TRLCSP dispone. “Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario” El artículo 151.2 del TRLCSP, dispone. “El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.” En relación con ambos preceptos hemos elaborado nuestra doctrina sobre la adscripción de medios personales, que resumimos en nuestra Resolución número 409/2014, de 23 de mayo, que reproducimos.

“Señalamos en nuestra Resolución número 274/2014, de 28 de marzo, en relación con la acreditación de la solvencia y de la adscripción de medios, que el artículo 64.2 TRLCSP

permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello. En definitiva, como señalamos en la Resolución 615/2013, de 13 de diciembre, lo que se exige es una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración. Por su parte las Resoluciones números 11/2012, 174/2012, 61/2013, 189/2013, y 201/2014, entre otras, señalan que lo que dispone el artículo 64.2 no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del TRLCSP, pues a diferencia de éste, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Así señalamos en nuestra Resolución número 281/2011, de 16 de noviembre, que «el artículo 53.2 [de la LCSP hoy 64.2 del TRLCSP], incardinado en la Subsección de la Ley dedicada a la solvencia, se refiere a la posibilidad que tienen los órganos de contratación de <exigir a los candidatos licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello>. En fin, como puede apreciarse, lo que se puede exigir a los licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, es un compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato, pero no que acrediten disponer de tales medios mientras dura el proceso de contratación. Y si se hubiera incluido en el pliego de cláusulas administrativas, como medida adicional de solvencia, podría exigirse, al amparo del artículo 135.2 LCSP [hoy 151.2 del TRLCSP], al licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa que justificase, en el plazo de 10 días, que disponía efectivamente de los medios comprometidos»

Es por tanto en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. En efecto, partiendo de que todas las empresas licitadoras deben presentar el compromiso de adscripción de medios a que se refiere el artículo 64 del TRLCSP, cuando los pliegos así lo exigen, es, una vez seleccionada la empresa cuya proposición sea la más ventajosa

económicamente, cuando debe procederse a exigir, y solamente a dicha empresa, la acreditación de la disponibilidad efectiva de los medios comprometidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP. Con ello, se da la oportunidad al órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la empresa que va a ser adjudicataria dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir para acometer la ejecución del contrato, y si se aprecia que no se dispone de los mismos, se ordena la exclusión de la proposición en cuestión teniéndola por retirada. Por ello, como dijimos en la ya citada Resolución número 615/2013, de 13 de diciembre, la efectividad del compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato al que se refiere el artículo 64.2 del TRLCSP, que puede establecerse como medida adicional de solvencia, ha de acreditarse por el licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa, en el plazo de diez días, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, sin que pueda imponerse de presente que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de contratación, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación. Igualmente el órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 151.4 TRLCSP, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP, procediendo en caso contrario a recabar del licitador siguiente, por el orden en que han quedado las oferta, la documentación requerida por dicho precepto.

Esta comprobación es cualitativamente distinta de la de la fase de solvencia, así en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 151.2 TRLCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento, pues, como señala la Resolución número 11/2012, «corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad

adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados». Por último, en las Resoluciones números 153/2011, de 1 de junio y 61/2013, de 6 de febrero, examinamos la posibilidad de ampliación de plazo y la de subsanación de la documentación requerida en el trámite previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP. El citado precepto regula un trámite previo a la adjudicación del contrato, según el cual el órgano de contratación requerirá al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles, aporte determinada documentación, de manera que si no se presenta la documentación exigida, se considerará que el licitador retira su oferta, debiéndose requerir al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas. El citado plazo de diez días hábiles que establece el artículo 151.2 del TRLCSP para aportar la documentación exigida en el mismo no puede ser rebasado, pues como ya señalamos de no ser así ello supondría un punto de máxima inseguridad jurídica para el resto de los licitadores, con la consiguiente vulneración de los principios de publicidad, libre concurrencia y transparencia en la contratación, consagrados en los artículos 1 y 139 TRLCSP.” Igualmente señalamos que no cabe la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hoy Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), pues de acuerdo con la disposición final tercera del TRLCSP, el régimen jurídico aplicable a los procedimientos de contratación pública lo conforman, en primer término, los preceptos del mismo TRLCSP y los de sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, los de la LPAC, y normas complementarias. Por lo que estando expresamente regulado el trámite con sus consecuencias jurídicas en el TRLCSP, que configura el plazo como preclusivo, no cabe la prórroga del mismo al amparo del artículo 32 de la LPAC, y la subsanación solo es posible si con ella no se rebasa el plazo total de diez días. En fin hemos de señalar ahora que la labor de examen de la documentación acreditativa de la adscripción de medios corresponde al órgano de contratación en su condición de garante del interés general a cuya satisfacción se dirige el objeto del contrato, operación que tiene un componente técnico y no solo jurídico, en el examen de ese componente técnico hay una discrecionalidad a la que es aplicable el criterio que respecto de ella hemos manifestado innumerablemente en cuanto a la apreciación de las ofertas en los aspectos en que son

evaluables mediante juicio de valor, la de que la revisión de este Tribunal sobre el informe técnico ha de contraerse exclusivamente a si se ha producido error manifiesto, arbitrariedad y discriminación, sin entrar por tanto en polémicas técnicas entre la recurrente y el órgano técnico para la que nuestro análisis jurídico no está capacitado.”

Esto es, los pliegos pueden prever que los contratistas, además de cumplir con los requisitos generales de solvencia y capacidad, tengan que comprometerse a adscribir determinados medios personales o materiales adicionales para la ejecución del contrato. La supervisión del cumplimiento de esta condición, dentro del procedimiento de adjudicación del contrato, distinguirá una doble fase: una primera, a la que alude el artículo 64.2 del TRLCSP, en la que los licitadores deberán comprometerse a realizar esa adscripción de medios en el momento oportuno, pero no será precisa la efectiva disponibilidad de los mismos y una segunda, la contemplada en el artículo 151.2 del TRLCSP, en la que el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa contará con un plazo de diez días para demostrar que, ahora sí, dispone efectivamente de aquellos medios personales o materiales que se comprometió a adscribir.

Esta doble fase deja clara la voluntad del legislador de no condicionar la fase de selección con la exigencia de un requisito adicional que pudiese desvirtuar el principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, para, una vez seleccionado el licitador que haya formulado esta última, pedirle sólo a éste que acredite *“disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2”*, como literalmente dice el artículo 151.2.

Quinto. Proyectada la doctrina expuesta sobre nuestro caso, nos encontramos con que la discrepancia principal entre las partes comparecidas pasa por determinar si la estipulación incluida en el contrato de arrendamiento suscrito como arrendataria por FRESENIUS LEVANTE, en la que ésta quedaba autorizada para ceder el contrato a cualquier sociedad del grupo, que fue aportado dentro de plazo por la recurrente, acreditaba que FRESENIUS MURCIA disponía efectivamente de estos medios materiales en el momento en el que fue requerida para ello.

A este respecto, conviene recordar que la posibilidad de adscribir medios materiales adicionales y su acreditación por el licitador que presentase la oferta económicamente más ventajosa fue objeto de concreción en los pliegos, no impugnados y, por ende, ley del contrato, dentro del Anexo I, apartado 7.4.2 del PCAP. Concretamente, interesa aquí destacar cómo el pliego especifica de forma muy clara qué documentación será necesario aportar en el momento del requerimiento del artículo 151.2 del TRLCSP, al afirmar que

“De acuerdo con lo señalado en el artículo 151.2 del TRLCSP el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa deberá acreditar documentalmente que dispone los medios materiales a los que se comprometió mediante la presentación de la documentación siguiente:

-Título jurídico que acredite la titularidad o la disponibilidad de uso del local”.

Esta exigencia se reitera en el requerimiento efectuado a la mercantil recurrente el 31 de mayo de 2017, y en su aclaración del 1 de junio, en los que, en relación con la aportación de locales, se le vuelve a exigir la aportación del *“título jurídico que acredite la titularidad o la disponibilidad de uso del local”*.

Por lo tanto, la exigencia en el artículo 151.2 de que se acreditase *“disponer efectivamente”* de los medios materiales, en lo que pudiese tener de concepto jurídico indeterminado, fue concretada de manera indubitada por los pliegos y en el posterior requerimiento, conocidos y consentidos ambos (dada la falta de impugnación) por FRESENIUS MURCIA.

Sexto. Sentado lo anterior, resta por analizar si la cláusula contractual que invoca la recurrente puede considerarse como *“título jurídico que acredite la titularidad o la disponibilidad de uso del local”*.

La mencionada cláusula es la estipulación B. Quinta de los contratos de arrendamiento de locales suscritos como arrendataria por la mercantil FRESENIUS LEVANTE, que literalmente reza en su párrafo segundo que:

“Excepcionalmente se autoriza por parte de la ARRENDADORA el derecho de cesión, traspaso, subarriendo o subrogación en la posición de ARRENDATARIA con el mismo uso a cualquier sociedad del GRUPO FRESENIUS, entidad que controla a la compañía optante”.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, resulta claro que esta estipulación no puede asimilarse a un título que acredite la disponibilidad de los locales.

De un lado, en cuanto al objeto de la cláusula, debemos compartir las alegaciones contrarias a la estimación del presente recurso: la estipulación reconoce un derecho futuro a ceder el contrato, pero no la cesión misma. Ello está en contradicción, no sólo con la exigencia de título que hacen los pliegos y el requerimiento, sino incluso el concepto más amplio de “disposición efectiva” de medios materiales al que alude el artículo 151.2 del TRLCSP.

No altera esta conclusión la aportación tardía, junto con el recurso especial y no en el momento propio para ello, contestando al requerimiento del órgano de contratación, de diversos acuerdos entre FRESENIUS LEVANTE y FRESENIUS MURCIA en los que la primera se comprometía a ceder los contratos a la segunda en el caso de que ésta resultase clasificada en primer lugar y fuera propuesta como adjudicataria. El plazo para la aportación de documentación es perentorio, como son automáticos los efectos que el TRLCSP y los pliegos deparan a su incumplimiento.

De otro lado, tampoco la estipulación contractual invocada puede considerarse suficiente en relación con el artículo 151.2 desde una óptica subjetiva: las partes intervinientes son formalmente independientes de FRESENIUS MURCIA y ni la estipulación examinada ni el resto del contrato incluyen ninguna previsión específica en relación con la recurrente.

Es evidente que FRESENIUS LEVANTE y FRESENIUS MURCIA forman parte del mismo grupo de sociedades y, por ello, están sujetas al control que caracteriza este tipo de uniones en nuestra legislación mercantil. Ahora bien, la mera existencia del grupo no puede servir para confundir la totalidad de relaciones jurídicas a las que se sujeta cada una de las personas jurídicas que lo conforman, ni para imputar voluntades no ejecutadas a una u otra sociedad, suponiendo que las decisiones de control se van a materializar de

una forma concreta. Esto es, más allá de que es claro que FRESENIUS MURCIA no ha aportado en plazo el título de disponibilidad de los medios materiales exigidos, tampoco el órgano de contratación ni este Tribunal podía colegir, de su pertenencia a un mismo grupo y de la lectura de la estipulación contractual, que FRESENIUS LEVANTE iba a ceder efectivamente el contrato a otra sociedad del grupo o, de hacerlo, que se lo iba a ceder concretamente a FRESENIUS MURCIA.

Séptimo. Resta por analizar la pretensión subsidiaria interesada por la recurrente, que invoca el derecho a que el órgano de contratación le requiriese, una vez recibida su contestación al requerimiento, para que subsanase o aclarase la documentación presentada.

Esta pretensión debe ser rechazada con invocación de la doctrina de este Tribunal transcrita en el Fundamento de Derecho Tercero de esta misma Resolución, que niega la aplicabilidad supletoria de plazo de subsanación alguno en el procedimiento del artículo 151.2 del TRLCSP.

(...)

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por D. J.R.G. en representación de FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICES MURCIA, S.L. contra la Resolución de 4 de septiembre de 2017 de la Consejera de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalidad Valenciana que acuerda excluir a la mercantil FRESENIUS MURCIA del procedimiento contractual de adjudicación de los *“servicios de tratamiento de enfermedad renal crónica avanzada mediante hemodiálisis en el ámbito de la Comunidad Valenciana”*.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo a los lotes afectados, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.